

San Carlos de Bariloche, 13 de febrero de 2026

Y ESCUCHADO: Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en los Legajos caratulados: “Comisaría 14 Ingeniero Jacobacci s/Investigación Robo (Damnifica P.G.O.) Legajo N° MPF-BA-07316-2025 y “B., M. E. s/Lesiones” Legajo N° MPF-BA-00572-2025, seguido a M. E. B., D.N.I. N° xxxx, con domicilio en la calle xxxx de la localidad de Ingeniero Jacobacci, nacido el xxxx en Ingeniero Jacobacci, hijo de M. B., con instrucción secundaria incompleta, jornalero; para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Marcos Sosa Lukman informó que junto al acusado y su Defensora Natalia Araya, han arribado a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. .

En este sentido, el Fiscal acusó al nombrado por los siguientes hechos: LEGAJO N° MPF-BA-07316-2025: “...Se atribuye a M. E. B. la comisión del hecho ocurrido entre las 22:30 horas del día 10 de diciembre de 2025 y las 00:30 horas del día 11 de diciembre de 2025, en el establecimiento rural denominado “xxxx”, ubicado en zona rural cercana a la empresa Calcatreu, vivienda y galpón ocupados por el puestero A. C., de la localidad de Ingeniero Jacobacci, M. E. B., junto a dos sujetos aún no identificados,

actuando en convergencia intencional y previo acuerdo de voluntades, ingresaron al interior de la vivienda y de un galpón del predio. Para ello, ejercieron fuerza sobre las cosas, violentando la puerta principal de la vivienda, el candado y la puerta de otra dependencia, tras lo cual se apoderaron ilegítimamente de diversos bienes pertenecientes

a la víctima, consistentes en: (01) Generador a Nafta, Marca Fiwaki, color rojo y negro de 2500W,

01) Garrafa de 15 kilos. color blanco, 01) Bidón de 101, que en su interior contiene dos litros

de combustible aprox 02) Paneles Solar, serie N° TPS-1075(72)-100W, color blanco con gris y

negro, 01) tapa de térmica, transparente, 01) Bomba Periférica, Modelo: QV-60, color azul, el

cual se lo prende un cable corriente de 05m. aprox, color negro, 04) Focos Ledt, color blanco,

01) Bateria, Marca: SOLSAVE, Modelo: BA12V65Ah, color negro, 01) Adaptador con dos

entradas tipo USB, con cable rojo y negro, 01) Conversor de 12V a 220V, color Azul y negro,

01) Llaves Francesas, con Inscripción ROBUST, 01) Llave Francesa, con inscripción METZ, 01)

Tijera esquilador, 01) Pinza color amarilla y negro sin inscripción visible, 01) llave

combinada

N° 14, con inscripción DROP FORGED y 02) Aerosol, Marca Curamic, denominado (curabicheras), color azul y gris y 01) Regulador de carga, marca: PLUG the SUN. Con los

efectos en su poder, los cargaron en una camioneta Citroën Berlingo dominio xxxx, conducida

por M. E. B. y se retiraron del lugar. Ello fue inmediatamente advertido por el

peón rural quien dio aviso urgente al personal policial, iniciándose una persecución. Al arribar

al control caminero de la localidad y frente a la voz de alto impartida por la autoridad, B.

desobedeció la orden y continuó la huida. Durante la persecución, dos de los acompañantes

descendieron del rodado y se dieron a la fuga a pie. Por su parte, B. con el fin de procurar su

impunidad, ingresó sin autorización al interior del terreno en cuyo interior se encuentra

la vivienda perteneciente a Y. M., donde finalmente fue aprehendido por personal

policial. En el interior del vehículo se procedió al secuestro de la totalidad de los bienes

sustraídos de los cuales B. no pudo disponer debido a que en todo momento se lo

persiguió desde el sitio hasta donde finalmente fue detenido.”; y, LEGAJO N°

MPF-BA-00572-2025: "...El hecho que se le atribuye a M. E. B. es el ocurrido el 6 de enero de

2025 a las 16 hs aproximadamente, en el interior del domicilio sito en xxxx de la localidad

de Ingeniero Jacobacci. En dichas circunstancias, mientras su ex pareja L. M. N. se encontraba

en el interior de la vivienda, junto a sus dos hijas menores Z. M. C. de 15 años de edad y

F. A. C. de 10 años de edad., se generó una discusión entre L. y B. de la cual tomó

participación la hija menor de la denunciante, Z. M. quien se interpuso para que la

discusión no continúe. Luego B. tomó un arma blanca tipo cuchillo y golpeó a la

denunciante en la frente

-sin lograr cortarla- y le arrojó un golpe de puño el cual logró impactar en su brazo derecho,

sin provocarle lesiones. Posteriormente sin mediar explicación cortó con el filo del arma

blanca a Z., provocándole una lesión en la frente.- Finalmente L. pudo salir de la vivienda

junto a sus hijas menores y solicitó ayuda a un vecino, circunstancia que fue aprovechada por

B. para retirarse del domicilio. Producto de esta agresión M. Z. C. sufrió las siguientes

lesiones: una herida cortante superficial por arma blanca de 3 cm de diámetro en región

frontal, lesiones que fueron constatadas por la Dra. Pamela Chico.”.

Respecto de este último Legajo solicita se revoque la suspensión de juicio a prueba que fuera otorgada por el Juez Gregor Joos.

El Fiscal calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de robo en despoblado y en banda en grado de tentativa concurso real con violación de domicilio y desobediencia judicial en concurso real con el delito de lesiones leves siendo M. E. B. responsable a título de autor de conformidad con los Artículos 42, 45, 55, 89, 166 Inciso 2°, Segundo Supuesto, 150 y 239 del Código Penal.

Seguidamente, informó que las circunstancias del primer hecho se encuentran acreditadas

con el acta de denuncia penal del Sr. G. O. P., que esta denuncia penal la radica el mismo 10 de diciembre a las 23:52Hs. en la Comisaría 14, y en esa oportunidad

denuncia la ocurrencia del hecho, que no es otra cosa que ser propietario del campo xxxx,

indicando dónde está ubicado el mismo en la zona rural, cerca de la empresa Calcatreu del Sr.

G., refiere que cerca de las 23:30Hs. recibió información de parte de M. C. que es el hijo

del puestero A. C., que le puso en conocimiento que A. había llegado al puesto y que

encontró el galpón y la casa abierta y al verificar el interior constató el faltante de varios elementos, y también dijo que C. fue el que visualiza la camioneta B. con las luces que tiene la particularidad de que tiene luces led frontales, que se retira; la requisita vehicular desarrollada al día siguiente con autorización jurisdiccional, oportunidad en la cual se encontraron todos y cada uno de los elementos que habían sido denunciados en el interior de la camioneta B.; Acta de reconocimiento y entrega en carácter definitivo al Sr.

P. que luego fue contactado por el Ministerio Público Fiscal y se pudo certificar de que no

le faltaba absolutamente nada, que todos los elementos denunciados como sustraídos habían

sido recuperados y algunos otros que se pensaban que habían sido sustraídos, al otro día con

luz solar al verificar hizo una ampliación de denuncia y dejó constancia de que estaban todavía

en el interior del galpón y de la casa; luego de ello se hizo una planilla del estado del automotor y se secuestró el rodado por ser un elemento utilizado para cometer el ilícito y el

personal

del Gabinete Criminalístico también se dirigió hacia la vivienda donde ocurrió el siniestro a los

efectos de poder certificar la violencia que se ejerció en la puerta, en el candado y en la puerta

interior de la vivienda que fue plasmada en la plataforma fáctica referida anteriormente. Así

mismo prestó declaración el agente policial Matías Chico indicando que se encontraba

realizando el control vehicular en el módulo 2788 en la ruta 23, justamente en la intersección de la

ruta 76, en compañía del cabo Paredes, y en esa oportunidad le ponen en conocimiento que

había una camioneta con luces led en el frente que estaría involucrado en un hecho delictivo

contra la propiedad. Se efectuó una persecución con varios empleados policiales.

Respecto del segundo hecho con el testimonio de la denunciante L. M. y que también es

testigo ocular de la ocurrencia del hecho brindando las circunstancias

de modo tiempo y lugar, como así también el iter criminis llevado adelante por parte de

B.; El testimonio de la víctima M. Z. C. ratifica la autoría del delito en cabeza de B.;

Oportunamente se le dio debida intervención a la OFAVI, y las licenciadas

De los Santos y Mocaniuck, efectuaron un informe con un abordaje interdisciplinario y dando

cuenta de una situación de violencia de género de riesgo leve respecto de L. y B.;

Los testimonios de la Dra. Pamela Chico, que es la médica del Hospital de General Jacobacci y

pudo constatar las lesiones y hacer un certificado médico respecto de las lesiones que presentó

la menor. Esta es una lesión por arma blanca de 3 centímetros de diámetro en la región frontal

que fue volcada y descripta en la plataforma fábrica oportunamente imputada. Este certificado

médico fue analizado por el médico forense del CIF Dr. Juan Manuel Piñero Bauer, quien

através de la pericia de fecha 17 de Junio del 2025, pudo sugerir que este tipo de lesión como no

puso en riesgo la vida ni requirió un tratamiento de más de 30 días en cuanto a la inhabilitación

para sus tareas habituales, podía ser caracterizada como de carácter leve; El testimonio de la

Sra. Yanina Parra que es Licenciada en Servicio Social y también de Natalia Romina Tgmoszka

que es la Psicóloga del hospital y ellas lo que hicieron fue entrevistar en reiteradas

oportunidades a M.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 212 del Código Procesal Penal, la aplicación del procedimiento abreviado

respecto de

M. E. B., estableciendo una pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con la

imposición de las siguientes pautas de conducta por el mismo plazo: 1) Fijar domicilio e informar si lo muda; 2) concurrir al I.A.P.L. de forma bimestral; 3) la prohibición de consumir

estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; 4) la realización de un curso de Nuevas

Masculinidades; y, la prohibición de acercamiento y de cualquier tipo de contacto respecto

de A. C., G. O. P. y de Z. M. C. Todo ello bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad

de la pena en caso de incumplimiento.

II. Corrido el traslado a la Defensora Natalia Araya, la misma ratificó el acuerdo expuesto en

todos sus términos, acordando con la pena. Refirió haber controlado toda la evidencia obrante

en los legajos, y haber asesorado a su asistido respecto de las distintas opciones

para resolver su situación procesal, considerando ambos que la concreción del acuerdo es la

mejor de las soluciones posibles. Asimismo solicitó la inmediata libertad de su asistido.

III. Habiendo hecho conocer al acusado el hecho atribuído, se le informó las

previsiones de los Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del

acuerdo propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público, a lo

que B. manifestó admitir los hechos, su participación y culpabilidad, acordando con la calificación legal y la pena.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar considero que el acuerdo propuesto por las partes debe

ser aceptado pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos 212

y concordantes del Código Penal, como así también están reunidos los requisitos esenciales

para que la sentencia sea válida, conforme lo previsto por el Artículo 189 del

Código Procesal Penal.

Las partes han enunciado las composiciones fácticas en la que tienen asiento la

acusación y su encuadramiento legal. Así como los encuadramientos jurídicos propuestos y

aceptados se ajustan a derecho. Y la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en

nuestro código de fondo.

Tanto la autoría como la culpabilidad de B., fueron reconocidas por la

aceptación que realizara el imputado en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que resulta útil y pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El imputado no solamente ha reconocido los hechos y su responsabilidad, sino que su Defensora pudo controlar las evidencias de los legajos involucrados, las cuales de ser producidas en un juicio oral tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal, llevarían probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. B. con una pena mayor de la que se ha acordado en el presente.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, y los hechos se encuentran correctamente calificados, por lo que corresponde la homologación del acuerdo a tenor de lo normado por el Artículo 212 del C.P.P. .

Por ello, SE RESUELVE:

I. Revocar la Suspensión de Juicio a Prueba oportunamente dispuesta en el Legajo

N° MPF-BA-572-2025 .

II. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Marcos

Sosa Lukman, y el acusado M. E. B. junto a su Defensora Natalia Araya.

(Artículos 14, 28, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

III. Declarar a M. E. B., autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación,

configurativos de los delitos de robo en despoblado y en banda en grado de tentativa

en concurso real con violación de domicilio y desobediencia judicial en concurso real

con el delito de lesiones leves; y condenarlo en consecuencia a la pena de tres (3)

años de prisión efectiva, con costas. (Artículos 42, 45, 55, 89, 166 Inciso 2°, Segundo

Supuesto, 150 y 239 del Código Penal y Artículo 266 del Código Procesal Penal).

IV. Fijar al condenado a tenor del Artículo 27 bis C.P y por el término de tres (3)

años, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de

revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar domicilio e informar si lo muda; 2) concurrir

al I.A.P.L. de forma bimestral; 3) la prohibición de consumir estupefacientes y abusar de

bebidas alcohólicas; 4) la realización de un curso de Nuevas Masculinidades; y, la prohibición de

acercamiento y de cualquier tipo de contacto respecto de A. C., G. O. P. y de Z. M. C.

V. Notificar a las víctimas, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuyen el Artículo

11Bis de la Ley 24.660 .

VI. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.

VII. Disponer la inmediata libertad de M. E. B.

VIII. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.02.26

12:54:39 - 03'00'